Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° **68001-31-03-004-2013-00360-00**

Ref.: Recursos. **Ordinario** de **Jim Anthony Leal Lanziano** contra **Herederos Indeterminados de Darío Eduardo Leal Ramírez (q.e.p.d.)** y **Otros.**

1.- ANTECEDENTES.

Se deciden los recursos formulados por los apoderados de las partes, contra el auto que en este asunto se dictó el pasado 24 de enero del año en curso (consecutivo 18), por cuya virtud se emitió pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, respecto de la terminación del amparo de pobreza, los que se sintetizan de la siguiente manera:

(i) En el recurso de reposición, incoado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo 21. Cdno. Amparo de Pobreza), refiere por un lado que, no se comprendió lo que quiso decir con la afirmación *"si el despacho considera necesario practicar más pruebas al respecto, solicito se tome la declaración de VIVIANA LANZZIANO y HERNÁN GIRALDO (…)",* pues considera que, negar una prueba porque solamente indicó *"si el despacho lo considera necesario"* resulta a su juicio, injusto, pues en ningún momento hizo referencia a que tratara de una prueba de oficio. Razón por la cual, solicita que se modifique la decisión impugnada y a su vez se decrete el testimonio de Viviana Lanzziano y Hernán Giraldo, para que declaren sobre sus ingresos, gastos, extinción, operatividad y en general sobre todo lo que les conste de la firma de abogados *"Giraldo y Lanzziano S.A.S."*, en aras de demostrar que la señora Viviana Lanzziano no percibe ingresos de ella y que dicha sociedad no está operando desde hace más de 5 años.

Por otro lado, reprocha que, el Juzgado no se pronunció sobre la imagen que aportó en su memorial, la cual fue

tomada de la página del RUES, pues el mismo corresponde a registro público de consulta gratuita y abierta que está directamente relacionado con el registro mercantil de las personas jurídicas, motivo por el cual con éste recurso allega el certificado expedido por la Cámara de Comercio, para que sea corroborado la imagen del citado RUES.

(ii) El recurso de reposición y en subsidio de apelación (consecutivo 23. Cdno. Amparo de Pobreza), presentado por el apoderado de los demandados Yenson Darío Leal Ruiz y Otros, se finca en dos aspectos; el primero, está relacionada con la prueba dirigida al sistema de seguridad social en salud y pensiones, bajo el argumento que, según el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, entre otros, la historia laboral y los expedientes pensionales, son de carácter reservado y por tanto dicho profesional del derecho, no podía previamente presentar un derecho de petición, siendo necesario acudir a las pruebas judiciales.

En segundo lugar, señaló frente a la negativa de la declaración de renta que, el Juzgado omite la totalidad del párrafo que transcribe de la sentencia C-489 de 995, en la que se advierte:

> *"Por vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro."*

Sobre dicho criterio, considera que estos corresponden a ejemplo donde la H. Corte abre la posibilidad de que en un futuro se permitan en otros procesos, pues, de acuerdo a varios apartes transcritos de la sentencia C-951 de 2014, existen unas excepciones a la reserva tributaria, entre las cuales se encuentran los procesos judiciales. De tal manera que no comparte que, en asuntos de justicia, exista reserva de la información personal, pues ello constituiría una barrera absoluta de la defensa en los

procesos judiciales y en este caso particular de sus poderdantes.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso.

2. SE CONSIDERA.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que, es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación *"(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada"*.

Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Ordenamiento Procesal Colombiano, y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que proceda a reexaminarse la providencia cuando se haya interpuesto

conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del C.G.P.

2.1.- Caso en concreto.

Ahora bien, para resolver los recursos ordinarios formulados por los apoderados de las partes, se tendrá en cuenta el mismo orden en que fueron relacionados al inicio de la presente providencia, comenzando por el recurso de reposición de la parte actora y seguidamente el de reposición y en subsidio de apelación de los demandados Yenson Darío Leal Ruiz y Otros, los que a continuación se concretan así:

2.2.- Presentado por la parte actora.

Sus reparos se sintetizan en dos: **(i)** decretar los testimonios de Viviana Lanzziano y Hernán Giraldo, para que declaren sobre sus ingresos, gastos, extinción, operatividad y en general sobre todo lo que les conste de la firma de abogados *"Giraldo y Lanzziano S.A.S."*, en aras de demostrar que la señora Lanzziano no percibe ingresos de esta y que la misma no está operando desde hace más de 5 años y, **(ii)** no se emitió pronunciamiento sobre la imagen que obra en su escrito, relacionada con en el estado de liquidación y no renovación desde 2016 de la citada persona jurídica *"Giraldo y Lanzziano S.A.S."*, según información que reposa en el RUES.

Revisado los argumentos expuestos por este despacho en el acápite titulado *"**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**:"* del auto objeto de censura (consecutivo 18), pronto se descubre que los mismos están llamados a ser ratificados y por ende el primero de los reproches del recurrente, es injustificado.

Tal sucede, porque la frase citada por el apoderado de la parte actora *"(…) si el despacho considera necesario practicar más pruebas al respecto, solicito se tome la declaración de VIVIANA LANZZIANO y HERNÁN GIRALDO (…)",* no puede tomarse de forma parcializada como se pretende, sino que debe hacerse en un sentido general, pues dicha manifestación fue del siguiente tenor:

> Con todo, si el despacho considera necesario practicar más pruebas al respecto, solicito se tome la declaración de **VIVIANA LANZZIANO** y de **HERNÁN GIRALDO,** su esposo, para que expliquen lo relativo a este extinto bufete de abogados.

Nótese que la solicitud en comento, respecto a las declaraciones pretendidas, está acompañada de una acción que previamente involucra *"si el despacho considera necesario practicar más pruebas al respecto",* entonces no es cierto que éste Funcionario no comprendió lo que quiso decir el profesional del derecho, pues es evidente que dicha aserción pretendía que este juzgador le determinara si era necesario practicar más pruebas y en caso de ser así, procediera a llamar a sus declarantes, circunstancia que en ningún momento corresponde a una petición formal de testimonios.

Ahora, si según en palabras del apoderado judicial, lo que realmente pretendía era que el despacho determinará, si era útil, pertinente o necesario, esto no encuentra ninguna justificación porque el artículo 168 del C.G.P., establece que el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por modo que, muy poco importa decir que ese era el verdadero propósito cuando el legislador le ha impuesto dicha carga al funcionario judicial.

Tampoco es cierto que nuestro ordenamiento procesal, no establezca una forma para pedir pruebas, cuando se trata de declaraciones testimoniales, pues el artículo 212 del C.G.P., dice que: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba",* pauta que, al confrontarse con el escrito que descorrió el traslado de la petición de terminación del amparo de pobreza (consecutivo 15), no cumple con los primeros requisitos formales antes señalados, es decir, domicilio, residencia o lugar donde pudiesen ser citados.

En esas condiciones y bajo el entendido de que la parte actora puntualmente no solicito la declaración de testigos, sino que la misma la condiciono al criterio de este despacho, quien igualmente, justificó su denegación en el auto objeto de reproche, no prospera el reproche frente a dicho punto, por lo que se mantiene la negativa de los testimonios solicitados y se mantendrá dicha determinación.

En lo que atañe a la segunda inconformidad, relacionada con que no se emitió pronunciamiento sobre la imagen

inserta en el escrito que descorrió el traslado de la terminación del amparo de pobreza (consecutivo 15), el cual da cuenta de la consulta que se hizo en el RUES respecto de la sociedad *"Giraldo y Lanzziano S.A.S."*, basta con mirar el auto de pruebas, para observar que le asiste razón al recurrente, en la medida que no se emitió pronunciamiento y por tanto se hará en este momento, precisado que dicha imagen se tendrá en cuenta al tenor del inciso 2º del artículo 247 del C.G.P., el cual prevé: *"La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos",* que de acuerdo a la definición establecida en el literal a) del artículo 1º de la Ley 527 de 1999, se entiende como mensaje de datos: *"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax",* al que le son aplicables las reglas generales de los documentos.

Justo por ello, se accederá parcialmente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora, para tener en cuenta la imagen insertada en el documento que milita en el consecutivo 15 de este cuaderno, el cual corresponde a la consulta de la persona jurídica *"Giraldo y Lanzziano S.A.S."*, en el RUES, como prueba documental contenida en mensaje de datos, razón por la cual se modificará el auto objeto de censura, adicionándole dicho pronunciamiento como se consignara en la parte resolutiva de este proveído.

No obstante, cabe precisar que en este momento no es procedente tener en cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado con el presente recurso, por cuanto el mismo no se allego en su debida oportunidad, esto es, al descorrer el traslado de la petición de terminación del amparo de pobreza, así como tampoco se enunció las razones por las que no podía acompañarlo en ese momento, ni mucho menos se relacionó como prueba.

De allí que el decreto de la prueba viene sólo y en cuanto cumpla con los presupuestos extrínsecos (tiempo, modo y lugar) e intrínsecos (ausencia de vicios y con que el medio no sea inmoral), razón suficiente para no tenerlo en cuenta por extemporáneo.

2.3.- Los presentados por los demandados Yenson Darío Leal Ruiz y Otros.

La inconformidad de dicho extremo procesal también radica en dos aspectos: **(i)** no se accedió a oficiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, para que informaran cual había sido el ingreso base para cotizar de la señora Viviana Lanziano Santos, como trabajadora dependiente o independiente y, **(ii)** también la negativa de oficiar a la DIAN, para que allegará copia de las declaraciones de renta de los último 5 años, respecto de la citada Viviana Lanziano Santos, así como de la sociedad denominada BUFETE DE ABOGADOS GIRALDO y LANZIANO SAS.

Pues bien, no ha menester a la verdad mayores disquisiciones para ver de establecer que el auto impugnado no merece reproche alguno, mucho menos por los singulares planteamientos que contiene la censura, porque se sabe que toda solicitud de prueba impone el cumplimiento de los requisitos que la norma procesal indica para cada una de sus especies, por modo que, si la petición no está acorde con dichos presupuestos, su decreto deviene sin más improcedente, pues su admisión en esas condiciones vulneraría de paso los principios generales del régimen probatorio, entre otros, los de formalidad y legalidad, que sirven a los postulados de publicidad, contradicción, lealtad e incorporación oportuna y regular de las pruebas al proceso, de conformidad con la ritualidad señalada en la Ley.

Fíjese que, el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., es claro en señalar que: *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*, mandato que impone que el censor podía acudir directamente o por medio de derecho de petición para obtener dicha información y acreditarlo sumariamente, labor que brilla por su ausencia.

Aunado a lo anterior, también se indicó que dicha norma guarda relación con el inciso 2º del artículo 275 de la misma Codificación, el cual prevé que: *"Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse."*

Entonces, es cierto como lo menciona el censor que, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se ordenó

sustituir un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionado con el derecho de petición que en su artículo 24 menciona: *"Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial"*, alegando que en el presente asunto tiene aplicación el numeral 3º de la norma en comento, esto es, *"Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica".*

Cabe mencionar, que tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en su sentencia C-951-14: *"(…) no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se han considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles".* (Subrayado del Juzgado).

De tal manera que, la información relacionada con el ingreso base para cotizar de la señora Viviana Lanziano Santos como trabajadora dependiente o independiente, no puede considerarse como datos sensibles, en tanto que, *"(…) su uso indebido pueda generarle discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. Por su propia naturaleza, estos datos se vinculan con la salvaguarda de la intimidad de su titular o con la proscripción de actos discriminatorios"*.[1], razón por la cual se encuentra justificada la negativa de acceder a lo solicitado por la parte demandada.

Finalmente, en lo concerniente a no acceder a oficiar a la DIAN, para que allegue copia de las declaraciones de renta de los último 5 años de Viviana Lanziano Santos y la sociedad denominada Bufete de Abogados Giraldo y Lanziano SAS, debe tenerse en cuenta lo señalado en el auto objeto de censura, en el que ampliamente se justificó esa determinación, pues a grosso modo se reitera que el artículo 583 del Estatuto Tributario establece

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-706-14 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

que dicha información tributaria tiene el carácter de reserva y además la señora Viviana Lanziano Santos y la sociedad denominada Bufete de Abogados Giraldo y Lanziano SAS, no fungen como partes en este asunto, recuerde que la señora Lanziano Santos intervino inicialmente como representante legal de quien a la fecha de la presentación de la demanda era menos de edad, es decir su hijo Jim Anthony Leal Lanziano.

Adicionalmente, debe observar el impugnante que en la sentencia C-489 de 1995, así como la Sala Civil Familia del Distrito Judicial de Bucaramanga. M.P. Dr. Jose Mauricio Marín Mora[2], han reiterado el carácter reservado que tiene la declaración de renta, como actualmente se sigue sosteniendo por el Tribunal de este Distrito Judicial, en tanto que el Dr. Antonio Bohórquez Orduz, en providencia de 7 de diciembre de 2020[3], sostuvo lo siguiente:

> *"3. Respecto de oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones de renta del demandado:*
>
> *El artículo 583 del Estatuto Tributario regula la reserva de la declaración de renta, en el sentido de que "la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada". El legislador dispuso, por consiguiente, que los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística y, en cuanto a asuntos judiciales, indicó que "en los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva". De manera que, por regla general, la declaración de renta goza de reserva legal, lo cual impide que se decrete como probanza en los procesos judiciales, sin perjuicio de la excepción de los procesos penales, según lo dispuesto en la norma en mención o, por ejemplo, en los procesos de fijación de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, tal como lo estipula el artículo 149 del Decreto 2737 de 1989. Luego en este tipo de proceso judicial no es procedente solicitar a la DIAN que remita la declaración de renta del demandado, so pena de desconocer el derecho a la intimidad económica de aquél, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y, en el caso, no está autorizado*

[2] Interno 2013-620. Proveído de fecha 10 de octubre de 2013.

[3] Proceso N° 68001310300420180024301 INTERNO: 226/2020. Verbal – Nulidad. DTE: JAIME POVEDA DÍAZ DDO: ODILIO MARÍN MARÍN y RUBÉN DARÍO PALOMINO VELANDIA. APELACIÓN AUTO.

> *el levantamiento de la reserva legal."* (Subrayado del Juzgado).

Del trasunto fiel antes transcrito, se advierte que la negativa de la prueba solicitada era lo que procedía en el presente caso.

Bajo esos presupuestos, se mantendrá el auto objeto de censura. Y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, se concederá el mismo al tenor del numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. – Conceder **parcialmente** al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, pero únicamente en lo que atañe a la inconformidad relacionada con emitir pronunciamiento sobre la imagen insertada en el escrito que descorrió el traslado de la terminación del amparo de pobreza (consecutivo 15). En consecuencia, se **adiciona en un aparte** el acápite titulado: ***"SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:"*** del auto calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022), el cual quedará de la siguiente manera:

> **Documentales:** Obre la imagen adjunta al escrito de terminación del amparo de pobreza, relacionada con la consulta de la sociedad *"GIRALDO Y LANZZIANO S.A.S.* en el RUES (consecutivo 15), en cuanto al valor probatorio que éste merezca y en derecho correspondan al momento de decidir de fondo la solicitud de terminación del amparo de pobreza.

SEGUNDO. – Respecto a los recursos ordinarios incoados por los demandados Yenson Darío Leal Ruiz y Otros, se dispone:

a) **Confirmar** el proveído que en este asunto se dictase el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2.022), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

b) Ante la negativa del recurso de reposición y la subsidiariedad del recurso de apelación, se **concede** su alzada ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto **devolutivo**.

Por consiguiente, se ordena **(i)** correr traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro de la **ejecutoria del presente auto¸ (ii)** fenecida dicha oportunidad, se ordena por secretaria correr traslado a la parte no apelante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 110 del C.G P. y, **(iii)** verificado lo anterior, dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 ibídem, remítase el expediente de la referencia digitalizado ante el Superior. Ofíciese.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

O.R.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c756acd1a0f68fa3ebfaa6b37c730818990f50edeaa436163f14adf7e6510290

Documento generado en 04/02/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica